

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1311  
Pitalito, 30 de julio de 2020**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

El Director Territorial Sur, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y en delegación hecha mediante Resolución No. 1719 del 10 de septiembre de 2012 y Resolución 2577 del 10 de diciembre de 2014 de la Dirección General de la CAM, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado CAM DTS No. 20203400096132, se puso en conocimiento hechos de presunto incumplimiento normativo consistente en tráfico ilegal de fauna silvestre, presentado en la vereda el cable donde se encuentra puesto de control del ejército nacional.

Realizada visita de atención de denuncia se encontró una especie "loro cabeza amarilla" desconociéndose el dueño, situación que se describió en el concepto técnico No. 1194 del 30 de junio de 2020, transcrito *in extenso*, así:

**1. VERIFICACION DE LOS HECHOS**

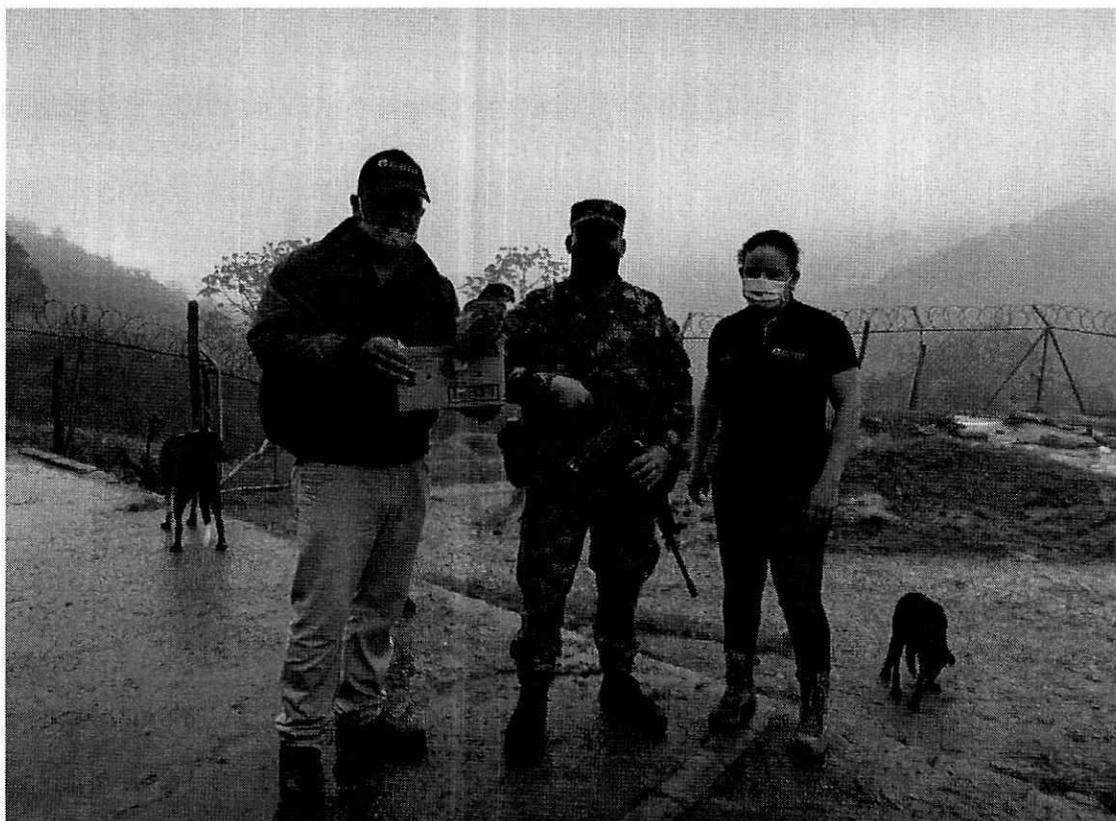
*Respetuosamente, me permito informar a este despacho que el día 26 de Junio del 2020 se verifico información por parte del Cabo Chavarría del puesto de control del ejército Nacional en el Cable sobre la incautación de un Loro cabeza amarillo, donde se realiza el pared a un vehículo en el puesto de control y al empezar hacer la inspección del vehículo en la bodega se encuentra este individuo , se indago sobre su dueño pero nadie dio respuesta, por parte del ejército Nacional, se realiza el respetiva incautación del ave especie de fauna silvestre Loro cabeza amarilla (Amazona Ochrocephala), esta especie habita en matorrales espinosos, en bosque deciduo tropical, bordes de bosque húmedos, bosques de galería, bosques inundables de Várzea , manglares, sabanas con árboles dispersos en los Llanos y áreas suburbanas.*

Anexos:

- Acta única de Incautación



*Foto 1. Loro Cabeza amarilla incautada.*



*Foto 2 Entrega del Loro de Montaña por parte de la fuerza publica*



*Foto -3 traslado hogar de paso CAM DTS*

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

*No se conoce la identidad ya que al indagar nadie da razón.*

**3. DEFINIR marcar (x):**

- *Afectación Ambiental ()*
- *No se concreta en Afectación pero que genera un Riesgo (Nivel de Afectación Potencial) ()*

**4. AFECTACION AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”**

*Se identificó la incautación de un (01) ejemplar de la especie (Amazona Ochrocephala) el cual es valorado, conforme a los protocolos establecidos para el Manejo y Disposición de Especímenes de Fauna Silvestre en el centro de atención y valoración para fauna silvestre ubicado en el municipio de Pitalito.*

**4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL.**

*Clasificación Taxonómica de Pionus menstruus loro de montaña:*

**REINO:** Animalia  
**FILO:** Chordata  
**CLASE:** Aves  
**ORDEN:** Psittaciformes  
**FAMILIA:** Psittacidae  
**GÉNERO:** Amazona  
**ESPECIE:** Amazona Ochrocephala

**DESCRIPCION GENERAL:**



## RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

**Distribución Natural y Habitat:** Habita en matorrales espinosos, en bosque deciduo tropical, bordes de bosque húmedos, bosques de galería, bosques inundables de Várzea, manglares, sabanas con árboles dispersos en los Llanos y áreas suburbanas.

**Ecología de la Especie:** *Amazona ochrocephala* tiene una masa de 402 a 561 g, y pueden medir de 33 a 36 cm, por lo general alrededor de 35 cm de longitud. En general, tienen plumas verdes brillantes bordeadas de negro con manchas amarillas en la cabeza y la cara. Estos loros tienen plumas amarillas justo encima del pico. Los pelos alrededor de las aberturas del pico son de color negro. El pico es generalmente de color gris oscuro a negro. La cola es corta (aproximadamente 10 a 16 cm). Los machos y las hembras son similares. Asimismo, tiene una extensión de amarillo en la corona variable, pero siempre conspicua en el campo.

**Estado de Conservación:** No se encuentra en ninguna categoría de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 de 2017, "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta especie es abundante en las zonas donde reside, es relativamente abundante pero esta especie es gravemente amenazada debido al tráfico ilegal de animales silvestres y la deforestación.

**Importancia Ecológica:** Son dispersores de semillas, además pueden considerarse dispersores secundarios de algunas semillas de frutos de su preferencia, como el *Curatella americana*, al dejar caer al suelo semillas o frutos casi enteros, por lo que ayudan a la proliferación de plantas a grandes distancias de su hábitat natural, permitiendo incrementar la flora de esos lugares.

### 4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

#### 4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
fauna silvestre en cautiverio					x									

#### 4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Con la práctica de la Tenencia se identificó el siguiente impacto ambiental: *Extracción de Recursos: Caza.* La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Código de Recursos Naturales- Decreto 1608/78, capítulo III art. 54 y 55)-Ver Sección 5-Decreto 1076 de 2015-Compendio Ambiental.

La actividades de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados y/o mantenidos en cautiverio puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la disminución de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-específicas de los ecosistemas.

#### **4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

a) **Intensidad (IN):** Aunque la especie no se encuentra en ninguna categoría de amenaza ocupa un papel importante en el equilibrio biológico y ecológico de los ecosistemas a los que pertenece, al desempeñarse como dispersor de semillas, control biológico y fuente de alimento para otras especies. Por lo anterior y dado que no es posible definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se entiende que la afectación de bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

b) **Extensión (EX):** Debido a que no se tiene conocimiento del sitio exacto de extracción del ave, no se puede determinar el área de influencia del impacto. Por lo anterior, se puede establecer que la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea según lo establece la norma.

c) **Persistencia (PE):** Aunque se tiene pleno conocimiento de la biología y ecología de la especie, no se tienen datos apropiados que permita hacer una evaluación directa o indirecta del tiempo en que permanecería el efecto, con base a la abundancia y/o estado de la población en medio silvestre. Se concluye que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años dado que el espécimen requiere diversos procesos de rehabilitación física y comportamental.

#### **c) Reversibilidad (RV):**

Las condiciones naturales del individuo no se recupera ya que él ejemplar no se puede de volver a su habitat natural por el grado de amansamiento, no puede por medio naturales recobrar su estado natural pues requiere procesos artificiales de rehabilitación. Por lo anterior se concluye que la afectación supone una dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.

#### **d) Recuperabilidad (MC):**

El ejemplar de fauna silvestre no se puede devolver al habitat natural, estará en un lugar óptimo de acuerdo a la normatividad para fauna silvestre y podría ser sujeto de procesos de rehabilitación por lo anterior se concluye que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las



## RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

*oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

### 5. EVALUACION DEL RIESGO

**(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)**

#### 5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

#### 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

##### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

*Debe identificarse todos los impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas resolución 2086 de 2010, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial. (Señalar el impacto y describirlo detalladamente)*

##### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

**e) Intensidad (IN):**

*Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*

*Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.*

**f) Extensión (EX):**

*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*

*Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo. .*

**g) Persistencia (PE):**

*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*

*Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.*

**h) Reversibilidad (RV):**

*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*

*Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.*

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**i) Recuperabilidad (MC):**

*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*

*Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.*

**Nota:** El rango o intervalo establecido no implica que para el presente caso se tenga que imponer una sanción pecuniaria sino que debe tenerse en cuenta además las medidas señaladas en la ley 1333 de 2009.

**5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

*Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.*

**5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA**

*La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.*

*- Muy baja*

**6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI \_\_\_\_\_ NO X*

**7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS**

*En base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Ejemplares de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010" se considera que el destino más viable para un (01) individuo de la especie mono ardilla () sería la Reubicación teniendo en cuenta las siguientes alternativas:*

- 1. Programas de Conservación Ex situ: Zoológicos*
- 2. Red de Amigos de la Fauna.*
- 3. Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación y/o Zoocriaderos.*

*Esta decisión se tomaría por las siguientes razones:*

- Se desconoce la población natural a la que pertenece el ejemplar, así como la ubicación geográfica del sitio exacto de extracción.*
- El ejemplar presenta un grado de impronta creado por la convivencia con el ser humano. Este comportamiento le impediría llevar a cabo el pleno desarrollo de sus funciones biológicas y la interacción con individuos de la misma especie dado algún proceso de liberación.*

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- *El ejemplar desconoce los métodos de búsqueda e identificación de fuentes de alimento, así como de protección frente al ataque de posibles depredadores, incluyendo al ser humano.*

#### **8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.**

*No se considera necesario la práctica de nuevas pruebas teniendo en cuenta la información consignada y la fotografía que se anexa.*

#### **6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** \_\_ **NO** **x**\_\_*

#### **7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS:**

*En base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Ejemplares de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010" se considera que el destino más viable para un (01) individuo de la especie Loro de montaña (*Pionus menstruus*) sería la Reubicación teniendo en cuenta las siguientes alternativas:*

- 4. Programas de Conservación Ex situ: Zoológicos*
- 5. Red de Amigos de la Fauna.*
- 6. Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación y/o Zoocriaderos.*

*Esta decisión se tomaría por las siguientes razones:*

- *Se desconoce la población natural a la que pertenece el ejemplar, así como la ubicación geográfica del sitio exacto de extracción.*
- *El ejemplar presenta un grado de impronta creado por la convivencia con el ser humano. Este comportamiento le impediría llevar a cabo el pleno desarrollo de sus funciones biológicas y la interacción con individuos de la misma especie dado algún proceso de liberación.*
- *El ejemplar desconoce los métodos de búsqueda e identificación de fuentes de alimento, así como de protección frente al ataque de posibles depredadores, incluyendo al ser humano.*
- *Los procesos de rehabilitación y readaptación al medio natural necesita una gran cantidad de recursos logísticos y financieros con los cuales actualmente no se cuentan.*

El anterior concepto se acompaña del acta de incautación No. 0126906

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.**

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar,

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y, en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### **MARCO JURÍDICO.**

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*", Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" (Art. 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10)

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (art. 39).

La índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el plenario, se concluye existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

Conforme a lo anterior y siendo competencia de la corporación tomar las medidas necesarias para proteger los recursos naturales renovables, incluidos dentro de éste la fauna silvestre, se hace necesario imponer la medida preventiva consiente en el decomiso preventivo deloro cabeza amarilla, que posteriormente se hará reubicación

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que esta zona no corresponde al habitat natural, situación de la que se infiere el tráfico ilegal de la misma más aun cuando no se conoce la ubicación geográfica del sitio exacto de extracción.

Así las cosas y de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, en correspondencia con las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Territorial Sur de la CAM como máxima autoridad ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva a personas indeterminadas, consistente en:

*Decomiso preventivo de un (1) ejemplar de la Especie de nombre común amazona ochrocephala cabeza frente amarilla.*

**Parágrafo único:** el ejemplar de fauna silvestre, será reubicado en el CAV el 28 de julio de 2019 por ser considerado el destino más viable.

**ARTICULO SEGUNDO:** tramitar publicación del presente acto administrativo en la cartelera de la dirección territorial sur.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

<sup>1</sup> Comunicado de Prensa No. 45 de 6 de septiembre de 2010 < Disponible el 15 de septiembre de 2010> Medidas preventivas de protección ambiental y tipos de sanciones por infracciones ambientales resultan acordes con la Constitución Política



**RESOLUCION  
MEDIDA PREVENTIVA**

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

Rad. 20203400096132  
Den 01194  
MR. Contratista CAM DTS

	<b>COMUNICACION</b>	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**DIRECCION TERRITORIAL SUR**

Pitalito Huila

El Director Territorial Sur en uso de sus facultades legales informa a quien interese que mediante Resolución No. 1311 del 30 de julio de 2020 este el Despacho dispuso interponer una medida preventiva, consistente en:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva a personas indeterminadas, consistente en:

*Decomiso preventivo de un (1) ejemplar de la Especie de nombre común amazona ochrocephala cabeza frente amarilla.*

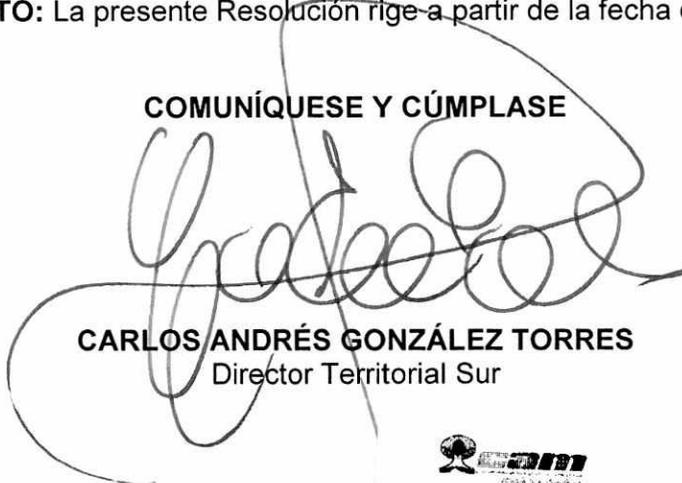
**Parágrafo único:** el ejemplar de fauna silvestre, será reubicado en el CAV el 28 de julio de 2019 por ser considerado el destino más viable.

**ARTICULO SEGUNDO:** tramitar publicación del presente acto administrativo en la cartelera de la dirección territorial sur.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

Rad. 20203400096132  
Den 01194  
MR. Contraloría CAM DTS

FIJADO: \_\_\_\_\_

DESIJADO: \_\_\_\_\_

  
 Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila  
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344  
 camhuila@cam.gov.co

  
 Rad: 20203400094371 Fecha: 12-AUG-2020 02:26  
 Us: SPALADINEZ Dest: Dep DTS No.Folios: 1  
 Rem: DIRECTOR TERRITORIAL  
 Desc.Anex: N/A N.Anexos: